



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **134** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 MAR 2024**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la señora MARÍA MARGOTH NEVADO BACA en su calidad de gerente general de la empresa **YEICA EIRLC**, asignado con el registro n.º 1094 de fecha 05 de marzo del 2024, contra el Oficio n.º 157-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440015, de fecha 29 de febrero del 2024, el Informe n.º 189-2023-GRP-440010-440011 de fecha 12 de marzo del 2024 y demás actuados en ciento veinticuatro (124) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 1094, de fecha 05 de marzo de 2023, la señora MARÍA MARGOTH NEVADO BACA en su calidad de gerente general de la empresa **YEICA EIRL** –en adelante, la Empresa- interpone recurso de reconsideración contra el Oficio n.º 157-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440015, de fecha 29 de febrero del 2024, por el cual se comunicó que “[...] el área técnica ha emitido la opinión técnica normativa [...] sobre la inaplicabilidad del incremento de flota en el servicio especial de autocolectivo; asimismo, según informe de la [...] oficina de Asesoría Legal solicita elevar en consulta al ente rector, sin que haya emitido pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, informes que se adjuntan como parte integrante de la motivación del presente, en ese sentido, esta Dirección **DECLARA IMPROCEDENTE** lo solicitado, en tanto se solicita pronunciamiento a nuestro ente rector Ministerio de Transportes y Comunicaciones –MTC [...]”.

Respuesta concerniente a la solicitud presentada por la empresa a través de su gerente, mediante el escrito primigenio con registro n.º 871, de fecha 21 de febrero de 2024, por el cual solicitó la habilitación vehicular por incremento de flota (ampliación de flota vehicular habilitada) Código: PE6989771FD.

En base al recurso presentado, se desprende la siguiente base normativa:

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Respecto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de **esta facultad de contradicción** es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que “[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, el mismo que debe presentarse con ciertos requisitos. (Subrayado nuestro)





Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **134** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 MAR 2024**

Bajo el punto anterior, el artículo 219¹ del TUO de la Ley del PAG regula que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, requisito que NO cumpliría la Empresa toda vez que adjunta el procedimiento n.º PE6989771FD del TUPA estandarizado el mismo que ha sido mencionado en los informes previos a su notificación, lo que impulsaría en declarar improcedente el recurso presentado; sin embargo, teniendo en cuenta que el nuevo medio de prueba debe consistir en un hecho tangible y **no evaluado con anterioridad**, se desprende que la impresión del procedimiento n.º PE6989771FD **SI** tendría la calidad de nuevo medio de prueba, por no haber sido analizado por el área responsable como corresponde, lo que justifica que esta entidad revise su propio análisis.

Teniendo por cumplida la presentación del nuevo medio de prueba, corresponde analizar los fundamentos de la Empresa y los actuados en el presente expediente administrativo, para lo cual plasmamos en parte lo argumentado en el recurso:

- "El TUPA estandarizado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura (Cód. N° PE6989771FD) denominado "Habilitación Vehicular por incremento o sustitución (todos los servicios, de transporte terrestre de personas y mercancías)", expone el procedimiento Administrativo como aquel a través del cual permite la evaluación de manera previa que los vehículos que brinden servicio de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada, el mismo que **no ha sido evaluado en ninguno de los informes señalado** en el oficio de improcedencia.
- Exijo que su despacho emita pronunciamiento respecto a la solicitud de mi pedido, señalado en el TUPA de su institución.
- [...] solicito se declare **FUNDADO** el presente recurso y nulo el oficio n.º 158-2024/GRP-440010-440015 de fecha 29 de febrero de 2024"

En atención a los fundamentos plasmados por la Empresa, y revisado el presente expediente administrativo, se desprende que la Empresa presentó su solicitud de habilitación vehicular por incremento de flota (Hoja de registro y control n.º 871) el día 21 de febrero de 2024, por el cual solicitó la ampliación de flota vehicular habilitada de los vehículos de placas de rodaje T2G-703, T2G-704, F6J-958, D0N-968, P2H-282, D0Z-964, F6G-956 y P2G-134.

Tal solicitud, de acuerdo al procedimiento n.º PE6989771FD, debió ser evaluado a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos, toda vez que su calificación se encuentra sujeto a la aprobación automática, lo que generó la opinión técnica por parte de la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Informe n.º

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **134** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 MAR 2024**

104-2024-GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 28 de febrero de 2024, que contenía el “Resultado de Evaluación de Expedientes de Aprobación Automática, Certificados de habilitación Vehicular y actuados en setenta y siete (77) folios [...]” (obra de folios 78-86), que fueron remitidos a la Dirección de Transporte Terrestre; no obstante, se emite el oficio reconsiderado por la Empresa, en el que se le comunica que “[...] el área técnica ha emitido la opinión técnica normativa [...] sobre la inaplicabilidad del incremento de flota en el servicio especial de autocolectivo; asimismo, según informe de la [...] oficina de Asesoría Legal solicita elevar en consulta al ente rector, sin que haya emitido pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, informes que se adjuntan como parte integrante de la motivación del presente, en ese sentido, esta Dirección **DECLARA IMPROCEDENTE** lo solicitado, en tanto se solicita pronunciamiento a nuestro ente rector Ministerio de Transportes y Comunicaciones –MTC [...]”, esto es, se informa la existencia de informes técnicos y legales, pero no da a conocer si la improcedencia es por que incumple los requisitos establecidos en el TUPA estandarizado de acuerdo a lo solicitado.

Respecto a lo notificado por la Dirección de Transporte Terrestre, es de precisar que los informes mencionados se originan en virtud a lo plasmado en el Memorandum n.º 65-2024/GRP-440000-440010, de fecha 16 de febrero de 2024, por el cual el despacho regional solicita a la Dirección de Transporte Terrestre un informe técnico respecto a la factibilidad de otorgar incrementos de flota en servicio de transporte en auto colectivo, solicitud que generó la emisión del Informe n.º 86-2024-GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 21 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros quien respaldaba la opinión emitida por el ente rector –MTC-, esto es, la improcedencia del incremento en auto colectivo; y el Informe Legal n.º 174-2024-GRP-440010-440011, de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la oficina de Asesoría Legal quien señaló que no existe impedimento para el incremento conforme al principio de legalidad más existe un vacío en cuanto al tope del mismo, por lo que se recomendó elevar en consulta al ente rector del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de no vulnerar la definición o naturaleza del servicio especial de personas, servicio al que se encuentra sujeto el servicio de auto colectivo.

De lo plasmado en el párrafo anterior, se advierte que dichos informes, que conforman el sustento del Oficio n.º 157-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440015, de fecha 29 de febrero del 2024, no están vinculados a la evaluación del presente expediente, por tratarse de una consulta de carácter general, por lo que la Dirección de Transporte Terrestre debió emitir su opinión de manera oportuna, como responsable en la presente solicitud y de acuerdo a los principios de la función pública establecidos en el Código de Ética²; y no de manera posterior a la notificación del Oficio reconsiderado, como se observa de los folios 105-107 que obra el Informe n.º 72-2024/GRP-440010-440015, de fecha 05 de marzo de 2024, en el que concluye, lo siguiente:

- “[...] estado a la legalidad del presente procedimiento sobre “Habilitación vehicular por incremento o sustitución (todos los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías)”

² Ley 27815



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **134**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 MAR 2024**

Cód. PE6986771FD de nuestro TUPA institucional aprobado mediante Ordenanza regional n.º 475-2022/GRP-CR de fecha 01.12.2022, procedimiento administrativos estandarizados, no existe impedimento legal para que esta entidad otorgue el incremento del mencionado procedimiento administrativo antes señalado.

- Asimismo, se recomienda realizar el control posterior, conforme lo prescribe el numeral 1 inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Principio de privilegio de controles posteriores.- la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinente en caso que la información presentada no sea veraz", lo cual se evidencia la facultad de la cual goza la administración de realizar el control posterior de los procedimientos señalados. [...]"



Por ende, el notificar un acto con informes que no evalúan la solicitud presentada, vulnera lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en el que se establece que la motivación puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes, **a condición de que se les identifique de modo certero**; toda vez que los mismos no estuvieron vinculados a la evaluación de la solicitud presentadas por la Empresa.

Conforme al desarrollo del procedimiento, se desprende que ha existido únicamente una opinión favorable³ por parte de la Unidad de Autorizaciones y Registros, dependiente al área responsable de la presente solicitud –Dirección de Transporte Terrestre-, más se le ha notificado a la empresa una respuesta de improcedencia sin estar vinculada al cumplimiento de los requisitos de su solicitud conforme al TUPA estandarizado, debiendo la Dirección de Transporte Terrestre emitir su opinión y notificar a la Empresa la decisión adoptada por su despacho o de su área subordinada, de expresar su conformidad o asumir lo opinado por la misma.

En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso presentado por la señora MARÍA MARGOTH NEVADO BACA en su calidad de gerente general de la empresa **YEICA EIRL** contra el Oficio n.º 157-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440015, de fecha 29 de febrero del 2024, **NULO** el Oficio n.º 157-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440015, de fecha 29 de febrero del 2024, por carecer de la debida motivación⁴, causal de nulidad establecida en el artículo 10⁵ del TUO de la LPAG, y **retrotraer** los presentes

³ Conforme se desprende de los folios 78-86 y de folios 87-95 se visualiza un proyecto de oficio para notificar bajo el asunto: Pone de conocimiento nueva habilitación vehicular, así como siete (07) certificados de habilitación vehicular.

⁴ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **134** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 MAR 2024**

actuados al momento en que se vulneró el derecho, esto es, a la evaluación de la solicitud de acuerdo al TUPA estandarizado institucional, en el que el área técnica responsable, deba ejercer sus funciones emitiendo el informe pertinente en el que evalúe la solicitud presentadas por la Empresa.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 002-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2024 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora MARÍA MARGOTH NEVADO BACA en su calidad de gerente general de la empresa YEICA EIRL contra el Oficio n.º 157-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440015, de fecha 29 de febrero del 2024, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE NULO el Oficio n.º 157-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440015, de fecha 29 de febrero del 2024, por haberse vulnerado el requisito de la debida motivación. Por ende, **RETROTRAER** todo lo actuado al momento en que se configuró el vicio del procedimiento, esto es, a la evaluación de la solicitud de acuerdo al TUPA estandarizado institucional, en el que el área técnica responsable emita una respuesta a la Empresa, de acuerdo a lo solicitado.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa YEICA EIRL en su domicilio fiscal sito en Jr. Huancavelica n.º 480 Chulucanas - Morropón, dirección señalada en su escrito con registro n.º 1094 de fecha 05 de marzo de 2024 (fls.116); así como también el informe n.º 189-2024-GRP-440010-440011 de fecha 12 de marzo del 2024 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

jurídico. [...]

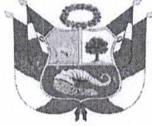
Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 0134-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 MAR 2024

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura


Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez
REG. CIP. N° 34049
DIRECTOR REGIONAL

